



*Cámara de Diputados de la República Dominicana*

*Bray Vargas*

Diputado Provincia Santiago



Santo Domingo, D.N.  
17 marzo del 2026

**Lic. Alfredo Pacheco Osoria**

Presidente de la Cámara de Diputados de la República Dominicana  
Su despacho.-

**Vía: Francisca Ivonny Mota**

Secretaria General Legislativa

Honorable presidente:

Cortésmente, me dirijo a usted con la finalidad de solicitarle la inclusión en el orden del día correspondiente para el " **PROYECTO DE LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO DEL TALENTO JUVENIL EN LA REPÚBLICA DOMINICANA**".

Con sentimiento de alta consideración, se despide,

Respetuosamente,

**Brailyn Miguel Vargas Núñez**  
Diputado provincia Santiago



## **PROYECTO DE LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO DEL TALENTO JUVENIL EN LA REPÚBLICA DOMINICANA**

**CONSIDERANDO PRIMERO:** Que la Constitución de la República Dominicana, en sus artículos 7 y 8, establece que el Estado dominicano se fundamenta en el respeto a la dignidad humana, los derechos fundamentales y el desarrollo progresivo de la sociedad, reconociendo que el talento humano constituye un eje esencial para alcanzar el bienestar colectivo, el crecimiento económico y el fortalecimiento institucional de la Nación;

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** Que el artículo 63 de la Constitución consagra el derecho a la educación como un medio fundamental para la formación integral de las personas, orientado al desarrollo de sus capacidades, talentos y habilidades, lo cual impone al Estado la obligación de garantizar oportunidades reales para que la juventud dominicana pueda desarrollar plenamente su potencial en las distintas áreas del conocimiento;

**CONSIDERANDO TERCERO:** Que conforme al artículo 39 de la Constitución, todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, por lo que el Estado debe adoptar medidas que eliminen las desigualdades y barreras económicas y sociales que limitan el acceso de los jóvenes talentosos a oportunidades de formación, desarrollo y proyección, asegurando una verdadera igualdad de oportunidades;

**CONSIDERANDO CUARTO:** Que el artículo 64 de la Constitución establece el deber del Estado de promover, fomentar y apoyar la cultura, la creación artística y la investigación científica, reconociendo la importancia de impulsar el talento en las áreas culturales, tecnológicas y científicas como pilares del desarrollo nacional;

**CONSIDERANDO QUINTO:** Que el artículo 65 de la Constitución reconoce el deporte como un derecho de la ciudadanía y una política pública de educación y salud, lo cual obliga al Estado a promover el desarrollo del talento deportivo, facilitando los medios necesarios para la formación y proyección de jóvenes atletas en condiciones dignas y competitivas.

**CONSIDERANDO SEXTO:** Que el fortalecimiento del talento nacional, en todas sus manifestaciones, constituye un mandato implícito del Estado social y democrático de derecho, orientado a garantizar el desarrollo humano sostenible, la innovación, la inclusión social y la competitividad de la República Dominicana en el contexto global;

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana;

**VISTA:** La Ley No. 41-00 que crea el Ministerio de Cultura, encargada de promover el desarrollo cultural del país;

**VISTA:** La Ley No. 65-00 sobre Derecho de Autor, que protege las obras artísticas, literarias y científicas;

**VISTO:** La Ley No. 340-17 que crea el Sistema Nacional de Cultura.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**  
**LEY DE PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS ARTISTAS DOMINICANOS**  
**TÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. Objeto de la ley.** La presente ley tiene por objeto garantizar la protección social, el desarrollo profesional, la estabilidad económica y la promoción nacional e internacional de los artistas dominicanos, reconociendo su aporte al desarrollo cultural y económico del país.

**Artículo 2. Definición de artista.** Se considerará artista toda persona dedicada de manera profesional o continúa a actividades como música, danza, teatro, artes visuales, literatura, cine, audiovisuales, artes digitales y demás manifestaciones culturales reconocidas por el Estado.

**TÍTULO II**  
**DERECHOS Y BENEFICIOS**

**Artículo 3. Seguridad social para artistas.** El Estado promoverá la inclusión de los artistas en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, facilitando mecanismos especiales de afiliación que tomen en cuenta la naturaleza independiente e intermitente de su actividad laboral.

**Artículo 4. Fondo Nacional de Apoyo al Artista.** Se crea el Fondo Nacional de Apoyo al Artista, destinado a financiar proyectos culturales, producciones artísticas, programas de formación, movilidad internacional y apoyo en situaciones de vulnerabilidad.

**Artículo 5. Programas de promoción cultural.** El Ministerio de Cultura desarrollará programas de promoción y difusión del talento artístico dominicano a nivel nacional e internacional, incluyendo ferias, festivales, intercambios culturales y plataformas digitales.

**TÍTULO III**  
**DESARROLLO CULTURAL**

**Artículo 6. Espacios culturales.** El Estado promoverá la creación, rehabilitación y mantenimiento de teatros, galerías, centros culturales, casas de arte y espacios públicos destinados a la formación, producción y difusión de las expresiones artísticas.

**Artículo 7. Formación artística.** El Estado, a través del Ministerio de Cultura, el Ministerio de Educación y las instituciones competentes, promoverá programas permanentes de formación artística en todos los niveles educativos, incluyendo:

- Escuelas especializadas en artes a nivel básico, medio y superior.
- Programas de capacitación técnica y profesional para artistas emergentes.
- Becas nacionales e internacionales para estudios artísticos.
- Talleres, seminarios y residencias artísticas en distintas disciplinas.
- Programas de formación continua para el perfeccionamiento de artistas en ejercicio.

**Artículo 8. Profesionalización del artista.** El Estado promoverá la formalización y profesionalización del trabajo artístico mediante registros nacionales de artistas, certificaciones, y mecanismos que faciliten su inserción en el mercado laboral y cultural.

**Artículo 9. Protección laboral del artista.** Se establecerán mecanismos para garantizar condiciones laborales dignas para los artistas, incluyendo contratos justos, respeto a los derechos de autor y pago adecuado por sus servicios.

**Proponente**



**Brailyn Vargas**

**Diputado Provincia Santiago.**

